



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrado Ponente**

**SENTENCIA No. 151
APROBADA EN SALA VIRTUAL No. 33**

Guadalajara de Buga, siete (7) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

**Proceso Ordinarios Laboral de Primera Instancia promovido por Miguel Edilberto Parra Vargas contra Grupo Portuario S.A. hoy Ventura Group. Integrada Astuaria Soluciones de Ingenieria Buceo Comercial y Dragados SAS.
Radicado: 76-109-31-05-002-2017-00230-01**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación propuesto por los apoderados judiciales de las partes contra la sentencia proferida en audiencia pública celebrada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura el nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020, se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

I. ANTECEDENTES

MIGUEL EDILBERTO PARRA VARGAS, presentó demanda ordinaria laboral a fin de que se declare que prestó sus servicios profesionales como perito de buceo marítimo DIMAR a la empresa GRUPO PORTUARIO S.A., que se declare que Grupo Portuario S.A., le adeuda la totalidad de los honorarios causados por los servicios prestados como perito de buceo



Dimar marítimo DIMAR asignado por Capitanía de Puerto 01 Dimar al procedimiento de remoción de artefacto naufrago muelle de submarinos ARC BUENAVENTURA en muelle 13 según los valores establecidos en la Resolución 354 del 30 de agosto de 2000 vigente al momento de la designación como perito DIMAR y al momento de la ejecución de la labor, que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la entidad accionada al pago de \$191.793.270 por concepto de honorarios por los servicios prestados como perito durante 93 jornadas que trabajó en los años 2013, 2014 y 2015, que se condene al pago de intereses moratorios, la indexación, costas procesales y ultra y extra petita.

En sustento de sus pretensiones, manifestó que entre la entidad estatal Agencia Logística de las Fuerzas Militares y la empresa privada Grupo Portuario S. A. existe un contrato de arrendamiento de fecha 28 de julio de 1997, por medio del cual Grupo Portuario S. A. asumió la administración, operación y explotación comercial del denominado Muelle 13 del Terminal Marítimo de Buenaventura, otorgado inicialmente en concesión a Fondo Rotatorio de la Armada Nacional, entidad que pasó a conformar la Agencia Logística de las FFMM.

Refiere que en el año 1993 acaeció en el Muelle 13, el hundimiento de un artefacto naval denominado Muelle de Submarinos de la Armada Nacional, antes de la fecha de celebración del contrato de arrendamiento del 28 de julio de 1997, suscrito entre la Agencia Logística de las Fuerzas Militares y Grupo Portuario S. A., que el rescate del artefacto naval naufrago de la Armada Nacional no fue mencionado, ni fue objeto del contrato de arrendamiento suscrito entre Agencia Logística de las Fuerzas Militares y Grupo Portuario S. A., quedando por fuera del campo de las obligaciones contractuales asumidas por Grupo Portuario S.A.

Indicó que el artefacto naval naufrago presentaba un riesgo y un estorbo para los barcos de los clientes del muelle arrendado, que impedía realizar algunas maniobras con seguridad, lo que también impactaba los ingresos económicos de arrendador y de arrendatario del muelle 13, y que por esta razón, Grupo Portuario S.A., y la Armada Nacional realizaron gestiones ante diferentes autoridades y entes gubernamentales tendiente a obtener los recursos para el retiro del artefacto naval que se le hundió a la Armada Nacional y así poder brindar un mejor servicio a sus clientes privados, ya



que dicho artefacto no permitía tener el calado adecuado durante las actividades de relimpia interfiriendo con las operaciones de dragado, atraque, cargue y zarpe de motonaves que atracan en el muelle.

Relató que la sociedad Grupo Portuario S. A., después de varios años de insistencia, en simultánea con un hallazgo de la Contraloría General de la República sobre el riesgo de daño ambiental que generaba un posible accidente de los buques privados que llegaban a ese muelle público, firmó un Acta de Compromiso, materializando así un acuerdo con la Armada Nacional y la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, mediante el cual la Armada Nacional se comprometía al aporte de una parte del costo de las labores de reflotamiento del artefacto, esto es la suma de USD\$200.000 mil dólares y Grupo Portuario S. A., asumió cancelar el valor de los costos del rescate que superaran ese valor.

Memoró que la sociedad Grupo Portuario S.A., contrata los servicios de la empresa privada Asturias Soluciones de Ingeniería, Buceo Comercial y Dragados S. A. S., mediante contrato de fecha 14 de enero de 2013, para llevar a cabo las actividades y labores correspondientes al retiro definitivo del artefacto naval hundido; que el Muelle 13 por ser un muelle internacional activo de servicio público, debe pedir permiso a DIMAR para hacer trabajos subacuáticos, razón por la cual Grupo Portuario S. A. solicita a la Capitanía de Puerto de Buenaventura autorización para realizar el procedimiento para el retiro del artefacto naval de ferro concreto, ubicado en el puesto de atraque de Muelle 13, el día 1 de febrero de 2013, y el 14 de febrero de 2013, la sociedad Grupo Portuario S.A., solicitó a la Capitanía de Puerto de Buenaventura el nombramiento de un perito para la labor. Que la Dirección General Marítima, mediante la Capitanía de Puerto de Buenaventura autorizó mediante comunicación escrita número 112013 00379, la remoción del artefacto naval y designa a costa de la sociedad Grupo Portuario S.A., un perito marítimo con licencia en actividades subacuáticas.

Afirmó que después de terminar la Fase I de las tareas autorizadas para remoción del naufragio, las labores de remoción fueron suspendidas durante varias semanas, coincidiendo con alta ocupación de buques en el Muelle 13, que para la Fase 2, la Capitanía de Puerto de Buenaventura, dando continuidad a lo estipulado en la autorización inicial para retirar el



elemento naufrago, designa a costa de la sociedad Grupo Portuario S.A., en junio de 2013, al perito al que por turno del listado DIMAR, le corresponde seguir atendiendo el caso, y para tal fin, convocó al señor Miguel Edilberto Parra Vargas, que al convocarlo, le suministraron las instrucciones, confirmando los lineamientos de DIMAR a seguir, como representante de la autoridad marítima en un lugar de trabajo subacuático de alto riesgo, para garantizar la seguridad marítima integral durante la maniobra de remoción del artefacto naval naufrago del Muelle 13, a más de 10 metros de profundidad.

Sostuvo que antes de iniciar la Fase 2, La empresa Asturias Soluciones de Ingeniería, Buceo Comercial y Dragados S. A. S., se asocia con la firma OC Ingeniería para asegurar el éxito en todas las etapas restantes del proyecto en especial en la relacionada con financiación, planeación previa y manejo de estructuras, que el 21 de junio de 2013, el señor Miguel Edilberto Parra Vargas comenzó las labores para la cual fue nombrado como perito DIMAR en los cuales trabajó 93 días discontinuos transcurridos entre junio 21 de 2013 y julio 20 de 2015, que la prolongada extensión de tiempo, un marco de dos años de trabajo, para tan solo 93 días de actividades, se debió a que la sociedad Grupo Portuario S.A., priorizó sus operaciones comerciales durante la remoción, lo que obligó a suspender en múltiples ocasiones los trabajos subacuáticos, y obligó a repetir algunas de las labores subacuáticas.

Aseveró que la permanencia como perito fue constante, durante cada una de las horas de cada uno de los días en los que hubo trabajos subacuáticos, desde que fue asignado como perito al inicio de la Fase 2, hasta que el proyecto terminó, que durante ese tiempo, el perito Miguel Edilberto Parra Vargas, no podía ser designado por la Dimar en ningún otro proyecto hasta que este no finalizara, ya que la permanencia de los peritos DIMAR asignados a representar a la autoridad marítima en labores Subacuáticas específicas en zonas portuarias internacionales activas, garantiza la seguridad siempre que hay personal sumergido y se asigna mediante turnos de dedicación exclusiva.

Narró que en su condición de perito reportó al Capitán de Puerto de Buenaventura, quien es su superior jerárquico durante toda la labor, las novedades diarias y los avances utilizando los medios acordados para tal fin: que reportó por radio VHF cada día al inicio y a la finalización de las



actividades subacuáticas, a la Estación de Control de Tráfico Marítimo de DIMAR — Capitanía de Puerto de Buenaventura, además, reportó, por vía telefónica a la Capitanía de Puerto durante cada fin de fase, por correo electrónico y por reportes escritos de labor, radicados directamente al Capitán de Puerto respectivo durante la labor y al final de la misma.

Expuso que la Capitanía de Puerto de Buenaventura ha confirmado oficialmente por escrito que el perito Miguel Edilberto Parra Vargas no recibió absolutamente ningún llamado de atención del Capitán de Puerto de Buenaventura, ni de la Estación de Guardacostas de Buenaventura, ni del solicitante del perito, la empresa Grupo Portuario S.A., por ausentarse del lugar de trabajo durante alguna de las horas durante los días en los que se llevaron a cabo labores subacuáticas. Tampoco se presentaron llamados de atención al perito Miguel Edilberto Parra Vargas por permitir labores inseguras, ni fallar a su obligación de hacer reportes telefónicos, radiotelefónicos, escritos o electrónicos.

Declaró que los peritos DIMAR, asignados a procedimientos especiales, no hacen parte de la nómina fija de la Dimar, no tienen ingresos fijos, y son remunerados económicamente, por la empresa solicitante de la autorización para ejecutar el proyecto, de acuerdo con unas tablas de valores establecidos mediante Resolución, por DIMAR, tablas que son de conocimiento público desde el año 2.000, por parte de todas las personas y empresas del sector marítimo y portuario, que los honorarios de los peritos DIMAR son establecidos por la Dimar Mediante Resolución 354 de 2000, y que el responsable de pagarlos es la empresa solicitante, tal como lo informa por escrito la Capitanía de Puerto respectiva, a la empresa solicitante, esta vez y cada vez que se asigna la obligatoriedad de tener presente en una operación marítima, un Perito DIMAR. En este caso el pago de las tarifas de Perito le corresponde a la empresa solicitante GRUPO PORTUARIO S. A., tal como lo establece en el oficio de designación que emite Dimar, vía Capitanía de Puerto, al iniciar cada procedimiento de conformidad con el Decreto 2324 de 1984 Art.113 y 114.

Resaltó que, debido a la existencia del acuerdo económico mencionado, entre la Armada Nacional, propietaria del artefacto naufrago, responsable de su rescate, y Grupo Portuario S.A., administrador del muelle interesado en la remoción del naufrago, es este último quien solicita la asignación de



perito DIMAR, y es a costa de este último, como solicitante, que la autoridad marítima designa el perito DIMAR solicitado, que el pago de los honorarios del perito conforme al acta de compromiso serán asumidos por Grupo Portuario S.A., como empresa solicitante del perito.

Informó que, para permanecer en la zona de trabajo hasta el final, el señor MIGUEL EDILBERTO PARRA solicitó a Asturias Soluciones de Ingeniería, Buceo Comercial y Dragados S.A.S., que le hicieran préstamos para gastos básicos de sostenimiento y que le brindara apoyo financiero de emergencia, en caso de requerirlo, con el compromiso de reembolsarlo todo apenas recibiera el pago de Grupo Portuario S.A., al final del proyecto, pero que los mismos se adeudan ya que no le han pagado tal como lo certifica la empresa Asturias Soluciones de Ingeniería, Buceo Comercial y Dragados S.A.S.

Hace saber que, en el momento de terminar el proyecto de manera satisfactoria, la empresa Asturias Soluciones solicita a Grupo Portuario S.A., el reembolso del dinero que hasta el momento se había entregado en calidad de préstamo al señor perito MIGUEL EDILBERTO PARRA para gastos de sostenimiento, pero que dicha solicitud fue rechazada por GRUPO PORTUARIO S. A., y se remitió a la Armada Nacional, que la respuesta de la Armada Nacional, confirmó que GRUPO PORTUARIO S. A., en cumplimiento de lo establecido en el Acta de Compromiso firmada que el valor adeudado por GRUPO PORTUARIO S.A., al señor MIGUEL EDILBERTO PARRA y todos los demás valores incurridos durante el proyecto, considerados adicionales, debían ser asumidos por GRUPO PORTUARIO S. A., y no por la Armada Nacional.

Finalmente, sostiene que le adeuda la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$191.743.270), por concepto de honorarios por los servicios prestados como perito durante más de 852 horas, totales o parciales, enmarcadas en 93 días de labores, entre 2013 y 2015, con un valor por hora claramente estipulado en la Resolución 354 del 30 de agosto del 2000.

1.2. Respuesta a la demanda



La sociedad Grupo Portuario S.A., si bien contestó la demanda, no corrigió los errores advertidos, razón por la cual el juez la tuvo por no contestada .

De otro lado, la vinculada sociedad ASTURIAS S.A.S., en su escrito de intervención aceptó como ciertos los hechos 1, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 15, 16, 19, 20, 22, y 23, frente a los demás indicó que no era ciertos, o no le consta y que deben ser probados por el demandante, **no** se opuso a la prosperidad de las pretensiones, señalando dentro de las razones de derecho que la relación entre la sociedad Asturias S.A.S., y el demandante obedece a préstamos de dineros que se le hicieron destinados al sostenimiento alojamiento y alimentación en aras que se realizaran las tareas de remoción del artefacto naval, que los dineros facilitados al señor Miguel Edilberto Parra Vargas, fueron producto de préstamos y para su pago se espera que Grupo Portuario S.A., cancele los valores presentados por el perito para que OC.INGENIERIA E.U., le exija al demandante la devolución de los dineros entregados, propuso las excepciones de mérito que denomino "*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN ENTRE ASTURIAS SAS Y EL DEMANDANTE, CARENCIA DEL DERECHO PARA DEMANDAR, INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA E INNOMINADA*"

1.3. Sentencia de Primer Grado.

En audiencia celebrada el 9 de junio de 2021, el Juez Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura, profirió la Sentencia No. 0034, donde

"RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de fondo de propuestas por GRUPO PORTUARIO S.A., y prosperas las excepciones propuestas por ASTURIAS S.A.S., razón por la cual este despacho judicial declarará la existencia de un contrato de prestación de servicios entre el señor MIGUEL EDILBERTO PARRA VARGAS y EL GRUPO PORTUARIO S.A.

SEGUNDO: CONDENAR a GRUPO PORTUARIO S.A., pagar a favor del señor MIGUEL EDILBERTO PARRA VARGAS los siguientes valores por los siguientes conceptos:



1. *Por concepto de HONORARIOS la suma de \$28.400.000*
2. *Condenar pago de los intereses legales en cuantía del 6% anual desde el 25 de julio de 2015 fecha desde cuando se terminó el procedimiento de remoción del artefacto naval*

TERCERO: CONDENAR en costas procesales a GRUPO PORTUARIO S.A., se fijan agencias en derecho en la suma de \$2.840.000

...”

1.4. Recursos de Apelación

La apoderada judicial del demandante, indicó que no está de acuerdo con la suma con la que se está condenando a Grupo Portuario, teniendo en cuenta que en el contrato de transacción firmado entre Asturias y Grupo Portuario, se deja claramente establecido que Asturias le solicita el pago de deudas grandes a Grupo Portuario con ocasión de la repetición de la labor encomendada inicialmente debido a la interrupciones para permitir la operación de los clientes de Grupo Portuario, finalmente Grupo Portuario reconoce a Asturias la suma de \$235.000.000 millones en los cuales no estaban incluidos los préstamos que realizaron al perito por valor de \$54.000.000, prueba de ello son las consignaciones que se le hicieron por parte del representante de Asturias señor Manuel Campos.

Con relación a las horas que prestó servicio el señor perito no se tuvo en cuenta los informes donde se encuentran relacionadas las horas que el señor Miguel Edilberto Parra laboró; igualmente, existe documentación emitida por la Dimar en la cual manifiesta las horas realizadas por el perito y no se tuvieron en cuenta para el pago.

En consideración a todo lo manifestado anteriormente, presenta recurso de apelación.

De otro lado, el apoderado judicial de la sociedad Grupo Portuario S.A., dentro de los reparos contra la decisión indicó que en el acervo probatorio



no hay una certeza absoluta sobre la totalidad de las horas que dice cobrar el demandante, y esa suma de \$28.000.000, que aterriza el juez de primera instancia no le consta a su representada que se adeude a la parte actora, esta circunstancia, se presenta porque en un momento en prueba testimonial del señor Manuel Campos se establece que hubo una participación del perito Miguel Edilberto Parra, pero no hay precisión detallada en días de los extremos temporales para decir que el día del mes de julio o agosto exactamente participó en esas actividades como supervisor de las pruebas de los buzos.

Entonces, como no hay una prueba fehaciente y contundente para establecer el cobro de los honorarios que se hubieren podido causar y al no establecer esos extremos temporales de manera detallada por parte del demandante esta circunstancia no esta probada de manera que los \$28.000.000, que supuestamente se le adeudan al Perito Edilberto Parra.

Bajo este contexto, solicita al Tribunal que se sirva negar cualquier pago que haya declarado en primera instancia en cabeza del Grupo Portuario por no haber una precisión detallada de los honorarios causados a favor del señor Miguel Edilberto Parra, por cuanto todos los honorarios que se pagaron constan no solo en el contrato de transacción dentro del dossier del expediente, si no en todas las documentales que se aportaron como medio probatorio para demostrar que en su debido momento Grupo Portuario, si pagó la totalidad de los honorarios al señor Miguel Edilberto Parra, y que hayan querido hacer aparecer como un préstamo es algo que verdaderamente no es leal, va en contra de la buena fe que comprende tanto la Constitución Nacional como el Código de Comercio, y demás normas de nuestra legislación porque eso es asaltar la buena fe de un contratante, si efectivamente Grupo Portuario contrató con Asturias S.A.S., la extracción del artefacto naval es una circunstancia donde en el mismo contrato de transacción que obra en el expediente se declara Asturias S.A.S., completamente a paz y salvo de todos los conceptos adeudados tanto Asturias como a los peritos.

El apelante señala que el valor de los \$136.000.000, comprende un monto para pagarle el saldo de los honorarios que se le debían al perito, en ese recibo que data del 2017.



Entonces, en este contexto el Grupo Portuario si bien puede llegar a tener la obligación de pagar honorarios, los mismos se pagaron en su integridad tal como consta en el contrato de transacción que si bien es cierto no se presentó la excepción de fondo de transacción debe ser declarada toda vez que el contrato de transacción es una forma de terminar cualquier diferencia, lo precave el artículo 2469 del Código Civil, y en este contexto, siendo la prestación de servicios de un contratista una profesión liberal además de que los intereses se le adeudarían los legales, no le adeudaría ninguna clase de intereses el grupo portuario al señor MEP, por cuanto esta actividad ya fue pagada en su totalidad, situación comprendida íntegramente de manera clara en el contrato de transacción, por ser así las cosas, y estar probadas, y el contrato que no fue tachado de falso, hizo tránsito a cosa juzgada y este conflicto ya se dirimió en ese contrato de transacción.

Entonces, solicita que se declare la excepción de mérito de transacción dada entre Asturias SAS, y Grupo Portuario, en donde se comprendió el pago de los honorarios en su totalidad, y Asturias SAS, pidió paz y salvo en ese sentido que reposa en el expediente.

1.5. Trámite de segunda instancia

Admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, y el apoderado Grupo Portuario S.A., en aplicación de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes para que presentar los alegatos de segunda instancia.

En este punto, la Sala considera necesario señalar que la apoderada judicial del actor dentro de sus alegatos de conclusión, realizó un extenso recuento de todas las actuaciones adelantadas dentro del proceso, respuesta a la demanda, pruebas practicadas, conclusiones de los documentos aportados, apartes del material probatorio para sustentar que el perito reportó el trabajo durante 93 días, por lo que pretende por concepto de canon de arrendamiento a Grupo Portuario dejar de cobrar por la suspensión del contrato de arrendamiento por parte de Asturias GLOG, y que por cada día que GP demuestre que no se hicieron operaciones, que el Perito DIMAR está “mintiendo”, que AGLOG debe modificar las Actas de Suspensión del Contrato de Arrendamiento 050 debido a actividades



subacuáticas de ALTO RIESGO con buzos, dragas, retro y remolcadores, y debe cobrar a Grupo Portuario aprox.U\$2.500 de arriendo, por día, dejados cobrar, por cada día, debido a maniobras subacuáticas que fueron certificadas de manera oficial, precisamente por el Perito DIMAR, y que si se demuestra que GP mintió al decir que estaba en operaciones subacuáticas, que no podía atender buques, y que debían descontarle el arriendo, pero, en realidad, si estaba atendiendo buques, estaría incurriendo en irregularidades, peores aún que el negarse a pagar el Perito que solicitó.

Culmina sus alegatos, señalando: i.) que el Juez, en el momento de dar su veredicto, en el que admite la posición de Grupo Portuario, que dice que el Perito DIMAR trabajó menos horas, pero no identifica cuales horas no trabajó, y que el pago de HONORARIOS de Grupo Portuario pasa a ser ahora reemplazado por el reembolso de GASTOS, para los que Asturias hizo los préstamos, ii.) que estaría ignorando la norma establecida, y, en contra de lo establecido y ya confirmado por la Autoridad Administrativa DIMAR, estaría haciendo que una empresa de buceo contratada para realizar una labor, pague, sin estar obligada a ello, el equivalente a 28 días plenos de HONORARIOS al Perito DIMAR que monitorea su labor, (el 30% del trabajo real) y exonere del pago total de HONORARIOS a GP como solicitante del Perito, como está establecido en la norma colombiana, iii.) que el juez estaría ´decretando´ que NO se le pague al Perito DIMAR, gran parte del tiempo confirmado como trabajado en sus informes, confirmado por sus superiores, y reportado en los informes del Director del Proyecto, o ´decretando´ que al Perito DIMAR, se le pague a un valor diferente al establecido en la Resolución vigente en ese momento, tiempo que aparece reportado ante la Agencia Nacional de Infraestructura, la AGLOG FFMM y la Contraloría General de la Nación.

De otro lado, el apoderado judicial de la sociedad ASTURIAS S.A.S., alega que el demandante dentro del desarrollo procesal no logró probar ningún vínculo contractual de naturaleza laboral con su representada, que en las contestaciones y aseveraciones dadas por el señor Dennis Chacón representante de Asturias y el señor Miguel Edilberto Parra en su calidad de perito se evidencia que lo que hubo fueron prestamos de dinero que fueron del orden privado, y que pertenecen a la órbita de lo privado civil.



Luego, realiza una transcripción de algunos apartes del interrogatorio de parte practicado al señor Miguel Edilberto Parra Vargas, para señalar que el perito reconoce que la Dimar lo nombro a solicitud de grupo portuario, explica los alcances de su actuación, que el pago de honorarios está a cargo del solicitante, que Asturias presta dineros, que su designación la hace la Dimar y que recibe órdenes de Dimar, que en la ejecución de las maniobras actúa como subordinado de la Dimar, que la Dimar es quien informa quien le paga los honorarios, que no celebró contrato alguno con Asturias, y que Asturias le hacía prestamos cada vez que lo requería.

Solicita que a Sala que al momento de proferir sentencia tener como indicio grave la no asistencia a interrogatorio de parte del representante legal de grupo portuario, que se tenga en cuenta que en la audiencia celebrada el 24 de julio de 2019, el a-quo señaló que tenía por no contestada la demanda por parte de grupo portuario minuto 28:35, que se tenga especial énfasis a la prueba aportada por mi representada que reposa a folios 245-246, correspondiente a acuerdo firmado por el señor Álvaro Rodríguez, como representante legal de Grupo Portuario en el cual consta que la parte demandada asume los honorarios del perito señor Miguel Edilberto Parra.

Culmina, solicitando que se confirme la sentencia de primera instancia en lo que atañe a su representada Asturias S.A.S.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

En el presente proceso ordinario laboral se encuentran reunidos los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, condiciones que permiten pronunciar una sentencia de fondo. No observándose causal de nulidad susceptible de invalidar lo actuado.

2. Competencia de la Sala.

El artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social restringe las facultades del *ad-quem* a las materias específicamente



expuestas por el apelante, es decir, las partes delimitan expresamente los puntos a que se contrae el recurso vertical.

3. Problema jurídico.

De conformidad con los reparos expuestos los apelantes, corresponde a la Sala determinar, i.) Si al señor Miguel Edilberto Parra Vargas, se le adeudan más de los honorarios que fueron reconocidos en primera instancia, teniendo en cuenta las horas laboradas y reportadas, ii.) Se estudiará ¿si la sociedad Grupo Portuario, en efecto pagó la totalidad de los honorarios al señor Miguel Edilberto Parra, y si los mismos se incluyeron en el contrato de transacción firmado por la sociedad demandada y la sociedad vinculada?

4. Tesis

La Sala confirmará la condena impuesta a la sociedad Grupo Portuario S.A., respecto del pago de los honorarios que efectivamente se le adeudan al perito Dimar.

5. Argumentos de la decisión.

El juez de primera instancia consideró la que entidad responsable del pago de los honorarios del perito demandante es el Grupo Portuario, conclusión respecto de la cual no existe ningún reproche concreto en el recurso de apelación presentado por la entidad demandada y a ello estará la Sala

La parte demandante reprocha la decisión de primera instancia por considerar que se le deben unos honorarios superiores a los reconocidos en primera instancia. En contraste la parte demandada Grupo Portuario considera que el valor al que fue condenada no tiene soporte, pues no hay prueba de haber laborado más horas de las reconocidas, y en todo caso considera que los honorarios están incluidos en el contrato de transacción celebrado con la Sociedad Asturias

Entonces, le corresponde a la Sala determinar en primer lugar cuál es el valor de los honorarios probados por el perito.



En los hechos de la demanda el actor afirmó que prestó sus servicios profesionales como perito de buceo marítimo DIMAR a la empresa GRUPO PORTUARIO S.A., asignado por solicitud de la demandada por la Capitanía de Puerto 01 Dimar para el procedimiento de remoción de artefacto naufrago muelle de submarinos ARC BUENAVENTURA en muelle 13 según los valores establecidos en la Resolución 354 del 30 de agosto de 2000 vigente al momento de la designación como perito DIMAR y al momento de la ejecución de la labor, indicando que se le adeuda la suma de \$191.793.270 por 93 jornadas que trabajó en los años 2013, 2014 y 2015.

Como pruebas de su afirmación aportó:

Acta de no conciliación No. 057 del 19 de julio de 2017 ante Ministerio de Trabajo entre el demandante y la sociedad Grupo Portuario S.A. (ff.18-19), y el Acta de no conciliación No. 058 del 19 de julio de 2017, entre el demandante y el señor DENNIS CHACON BOTERO, representante legal de la sociedad Asturias S.A.S.(ff.20-21), en ambas el demandante pretendía de sus presuntos contratantes el pago de honorarios más intereses por la suma de \$191.743.270.

Aportó el certificado de existencia y representación de la demandada Grupo Portuario S.A.(ff.22-23).

Documento que data del 1° de febrero de 2013, con asunto "*Solicitud de autorización de retiro de artefacto naval*", dirigido por el Gerente Regional de la sociedad Grupo Portuario al Capitán del Puerto de Buenaventura, la "*Solicitud de nombramiento de Perito*", de fecha 14 de febrero de 2013, dirigido por el gerente Regional de Grupo Portuario S.A., al Capitán del Puerto (f.25), documento en el que se constata que prestó sus servicios por solicitud del Grupo Portuario.

Asimismo, se observa el documento dirigido al Gerente Regional de Instalación Portuaria "Grupo Portuario S.A.", con asunto "*Autorización Maniobra del Fondo Marino*", donde el Capitán de Puerto de Buenaventura designó a costa de Grupo Portuario S.A., como perito marítimo al señor Luis Enrique Ramírez Bravo, y se estableció como fecha de la reunión inicial el 15 de febrero de 2013, a la cual debían asistir el representante



legal de Grupo Portuario S.A., Asturias S.A.S., y el perito marítimo señor Luis Enrique Ramírez Bravo (f.26)

Igualmente, se tiene la respuesta dada al demandante por parte del Capitán del Puerto de Buenaventura, que data del 03/03/2016, en la que contesta que, una vez verificados los archivos de la Capitanía de Puerto, no se logró establecer que reposa nombramiento escrito, sino que la designación se efectuó de manera verbal en junio de 2013, y con respecto a las tarifas establecidas, informó que para la fecha estaba vigente la Resolución Dimar No. 0354 del 30 de agosto de 2000, en cuyo artículo 1, literal k, *la hora de inspección por parte de buzos equivale a 20 S.M.L.V.D.*(f.27), y la respuesta del 14/06/2016, en la que el Capitán de Puerto reitera las respuestas dadas señalando que la designación verbal que se efectuó, corresponde a los lineamientos establecidos por la Dirección General Marítima, por lo que no hay documento que exprese la designación del perito a costa de la entidad diferente a la **solicitante.** (f.28) subrayas de la Sala.

Luego, se halla la respuesta por parte del Capitán del Puerto de Buenaventura de fecha 08/11/2016, dirigida al demandante donde se le indica que la autoridad que dio permiso para la remoción del artefacto naval naufrago muelle de submarinos ARC Buenaventura de muelle 13 con la presencia de un perito DIMAR durante las labores de remoción fue la Capitanía de Puerto de Buenaventura, a costa de la Sociedad Grupo Portuario S.A., la cual se encontraba autorizada para adelantar la remoción del artefacto naval naufrago de acuerdo oficio No. 11201300379 MD-DIMAR CP01-AMERC; que no existían documentos o reporte sobre llamados de atención, sanciones impuestas a la sociedad Grupo Portuario S.A., y tampoco al demandante, tampoco documento donde se mencione irregularidades en la prestación del servicio de perito durante las operaciones de remoción en el muelle 13 de Buenaventura, y se le recomienda hacer las gestiones de cobro respectivas ante la Sociedad Grupo Portuario S.A., empresa que estaba autorizada para realizar el proceso de remoción.

También, se allegó la Resolución No. 0354 del 30 de agosto de 2000, por la cual se unifican los honorarios de peritos marítimos designados por la Autoridad Marítima Nacional donde se establece en el literal K) que para



inspecciones por parte de Buzos la hora equivale a 20 S.M.L.V.D., la fracción 10 S.M.L.V.D., vista adicional 10 S.M.L.V.D. (ff.32-37)

Además, se observan los pantallazos de los correos electrónicos enviados desde el correo del señor Miguel Edilberto Parra Vargas dirigidos a Dimar-Capitanía de Puerto de Buenaventura, donde informa el desarrollo de sus actividades para la remoción del artefacto naval hundido en el muelle 13 del terminal marítimo de Buenaventura (ff.38-45), informe de trabajos y maniobras en el área del muelle 13 dirigido por el demandante a la Capitanía de Puerto el 14 de abril de 2015, señalando que las labores se suspendieron a partir del 17 de diciembre de 2014(ff.46-50), el documento de fecha 24 de julio de 2015, con asunto "*Confirmación fin procedimiento. Recomendaciones de Seguridad náutica*" (f.51).

Conjuntamente, aportó el ACTA DE REUNIÓN AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES ARMADA NACIONAL Y GRUPO PORTUARIO S.A., donde en numeral 2., se acordó llevar a cabo la reflotación del artefacto naval por la suma de USD\$200.000 dólares contratando al grupo portuario S.A., para el rescate del artefacto naval, y el numeral 4, El presidente del grupo portuario manifestó que los mayores costos del mencionado rescate serán asumidos por cuenta del grupo portuario. (ff.101-103), el comunicado remitido por el representante legal de Asturias S.A.S., a Grupo Portuario S.A., a través del cual se solicita el reconocimiento de los gastos adicionales incurridos en lo que respecta a la póliza de seguros y en el perito de la Dimar(ff.106, 107, 111), la factura de ventas a través de la cual Asturias SAS cobra a Grupo Portuario SA la suma de \$52.717.799 por concepto de pagos realizados a los peritos nombrados por la Dimar.(f.112)

A la par, reposa oficio realizado por el Grupo Portuario SA a través del cual se solicita a la armada nacional que se reconozcan o reintegren los dineros pagados por Asturias a los peritos además se le pague al perito Dimar a la suma de \$28.400.000 que quedaron debiendo(ff.114-117), la contestación por parte de la Armada Nacional donde se niega el pago de los dineros solicitados. (f.118).

De otro lado, se tiene que la demandada sociedad Grupo Portuario S.A., aportó con la contestación, la solicitud de pago realizada por Asturias SAS



a través de la cual, como pago pendiente a perito Dimar por parte de grupo portuario, reportó la suma de \$28.400.000(f.198), el contrato de prestación de servicios celebrado el 14 de enero de 2013, con la sociedad Asturias S.A.S., el cual tiene por objeto realizar las actividades en superficie y subacuáticas necesarias para el retiro o desplazamiento del artefacto naval de ferro concreto históricamente denominado “Muelle de Submarino ARC Buenaventura Muelle 13”, estarán a cargo del contratista sociedad Asturias S.A.S. (ff.199-206).

Dentro de los documentales aportadas con el escrito de intervención la sociedad Asturias S.A.S., se encuentra el documento dirigido al Gerente Regional de Instalación Portuaria “Grupo Portuario S.A.”, con asunto “Autorización Maniobra del Fondo Marino” (f.233), que también fue aportado por el demandante (f.26).

El Acta de Acuerdo suscrito el 24 de junio de 2016, entre los representantes legales de las sociedades Asturias y Grupo Portuario donde se estipuló en el punto 2 Grupo Portuario S.A., realizará el pago correspondiente por los servicios del perito Miguel Ángel Parra, en el valor real que corresponda previa verificación de la información que haya lugar, señalando en el punto 3 que dichas actividades no hacían parte del contrato sino en lo acordado en las reuniones del 25 de agosto de 2015 y el 24 junio de 2016.(ff.245).

Cuenta de cobro presentada por el demandante por valor de \$191.743.270. (ff.249-259), que fue devuelta por la entidad por no estar conforme con el valor cobrado.

En este contexto, una vez analizadas de manera detallada, las pruebas documentales aportadas con el escrito primigenio y la respuesta, la Sala considera que no se puede llegar a una conclusión distinta a la del a quo, es decir, que el responsable del pago es el Grupo Portuario por el valor condenado en primera instancia

En este punto, la Sala debe recodar que no le está dado al Juez hacer suposiciones de las horas que efectivamente laboró el demandante, y si bien es cierto, que obra cuenta de cobro realizada por el demandante donde solicita se le pague la suma de \$191.743.270, por 93 días



discontinuos, transcurridos entre junio de 2013 y julio de 2015, con un total de 852 horas, no obstante, esta no es prueba idónea que sirva para respaldar su dicho, toda vez que es un documento elaborado y emanado del mismo demandante, además, que no se encuentra prueba alguna que acredite que la cantidad de horas que presuntamente se le adeudan como tampoco existe constancia de que fueron efectivamente trabajados por el actor, y además el documento no fue aceptado por la demandada, es decir, se rechazó el valor cobrado.

Al hilo de lo anterior, se debe indicar que el fallador de primera instancia en aras de esclarecer la cantidad de horas que efectivamente ejecutó el el Perito demandante, escuchó las testimoniales solicitadas, pero de las mismas, no se logró acreditar ni demostrar la cantidad o número de horas efectivamente trabajadas por el actor.

De otro lado, el apoderado judicial de la sociedad Grupo Portuario S.A., dentro de los reparos contra la decisión indicó que en el acervo probatorio no hay una certeza absoluta sobre la totalidad de las horas que dice cobrar el demandante, y esa suma de \$28.000.000, que aterriza el juez de primera instancia no le consta a su representada que se adeude a la parte actora.

Revisado el asunto no existe prueba acerca de algún acuerdo entre la parte acerca de la remuneración pactada o el proceso para su cobro. Se cuenta en el expediente con la copia de Resolución 354 de 2000 expedida por la DIMAR a través de la cual se establecen la remuneración de los peritos designados por la entidad asignando un valor por hora; sin embargo, como se explicó no hay prueba en el expediente de cuantas horas prestó sus servicios el demandante.

Sin embargo, para la Sala si es posible determinar que existe un saldo a favor del actor y por cuenta de la demandada como lo reconoció el juez de instancia, pues en el comunicado remitido el representante legal de Asturias S.A.S. a Grupo Portuario S.A. , a través del cual se solicita el reconocimiento de los gastos adicionales, entre otros por el perito de la Dimar (ff.106, 107, 111), la factura de ventas a través de la cual Asturias SAS cobra a Grupo Portuario SA la suma de \$52.717.799 a través de la cual cobra los pagos ya realizados al peritos nombrados por la Dimar, de



los cuales 32.800.000 fueron pagados al demandante (f.112). A la par reposa oficio realizado por el Grupo Portuario SA a través del cual se solicita a la armada nacional que se reconozcan o reintegren los dineros pagados por Asturias a los peritos (es decir los valores relacionados en la factura anterior) además se le pague al perito Dimar a la suma de \$28.400.000 que quedaron debiendo(ff.114-117), de fecha octubre 16 de 2015.

Es decir, existe un reconocimiento por parte del Grupo Portuario de deber al demandante la suma de \$28.400.000, como saldo por sus honorarios profesionales. Con la demanda también se aportó prueba del cumplimiento total de la misión encomendada al demandante, sin que pueda predicarse, como se solicita en el recurso, que el valor quedó incluido en la transacción realizada entre el Grupo Portuario y la Sociedad Asturias, habida cuenta que la transacción versó sobre los gastos adicionales en que efectivamente incurrió la contratista, y no sobre la cuentas por pagar al perito, amén que no puede aceptarse un acuerdo de transacción con el demandante en el cual no fue parte.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala CONFIRMARÁ de manera íntegra la providencia apelada y consultada.

COSTAS

En atención a que el recurso de los apoderados judiciales de las partes resuelto de manera desfavorable no se impondrá condena en costas en esta instancia.

DECISIÓN

Por lo antes discurrido es que la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, administrado justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 0034 proferida por 10 de junio de 2021, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura



Valle, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al juzgado de origen de no presentarse el recurso extraordinario de casación o al no ser procedente el mismo.

Notifíquese por edicto.

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada Ponente

MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

**Gloria Patricia Ruano Bolaños
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c41ed848f41bc6cce0d367ce53aaabadbc66c1c65ca1cfd193c4aeff85eb19**

Documento generado en 07/12/2021 01:50:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>